



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO GAITAN CORTES
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Radicación: 85-001-33-33-002-2013-00165-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

RICARDO GAITAN CORTES a través de apoderado judicial demanda al Departamento de Casanare, solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen a la nivelación salarial respecto de otro cargo existente en la administración departamental con igual código y diferente grado, pero que desarrollan las mismas funciones y/o competencias; lo cual conlleva al pago retroactivo de las diferencias salariales, bonos, auxilios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral debidamente actualizadas.

PRETENSIONES:

Solicita el actor en el libelo de forma textual:

“1. Que se declare la Nulidad Absoluta del acto administrativo contenido en el oficio de fecha octubre 1 de 2012, suscrito por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare con el que se dio respuesta al derecho de petición radicado con el número 2398 de agosto 3 de 2012 Y MEDIANTE EL CUAL NEGO LA RECODIFICACION Y NIVELACION SALARIAL a mi

representado señor **RICARDO GAITAN CORTES**, del cargo de técnico área de salud, código 323 grado 01 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare al cargo de técnico área de salud, código 323 grado 03 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al DEPARTAMENTO DE CASANARE a que proceda a nivelar u homologar salarial y prestacionalmente, con retroactividad al 17 de Marzo de 2009, el cargo de Técnico área de salud código 323 grado 01 desempeñado por **RICARDO GAITAN CORTES** con referencia al empleo de técnico área de salud código 323 grado 03, código y grado que le debe corresponder en la planta de personal del nivel central y/o en la planta global del Departamento de Casanare; de acuerdo con el perfil de mi poderdante y la carga laboral y funcional que se demuestre haber sido desempeñada en forma idéntica o semejante, consultados los manuales de funciones y requisitos correspondientes.

Condenatorias

Que a consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho

1. se condene al DEPARTAMENTO DE CASANARE, a reconocer y realizar el pago en favor de mi mandante señor RICARDO GAITAN CORTES, debidamente indexado en su valor y con retroactividad al 17 de marzo de 2009, hasta cuando se haga efectiva la nivelación u homologación salarial y prestacional solicitada, de todas las sumas de dinero correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, pensiones, subsidios, primas técnicas y demás factores salariales y prestaciones sociales dejados de percibir, en cuantía de la diferencia de lo recibido por su vinculación en el cargo de técnico área de salud, código 323 grado 01 y el que efectivamente a desempeñado esto es el de técnico área de salud, código 323 grado 03 de la planta de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, o de la que resulte de la nivelación y homologación salarial.

En caso que el DEPARTAMENTO DE CASANARE no hayan incluido en el presupuesto de la correspondiente a la sentencia de condena pedida, la partida presupuestal requerida para atender la nivelación u homologación salarial y prestacional requerida, solicito que se ordene a la Administración Departamental que proceda a elaborar y presentar el proyecto de adición presupuestal correspondiente, en un plazo máximo de treinta días y si aún así no fuere posible hacer efectiva la nivelación u homologación ordenada en dicha vigencia fiscal, la Gobernación incluirá la partida necesaria en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, como rubro destinado a atender las obligaciones judicialmente declaradas.

2. Que las anteriores sumas sean actualizadas de conformidad con el artículo 187 del C.P.C.A. y se ordene reajustar su valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.
3. Que conforme al artículo 188 del C.P.C.A. se condene en costas gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad demandada.

Que la entidad demandada de cumplimiento sentencia favorable en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.C.A.”

ANTECEDENTES:

Como soporte de sus pretensiones, narra la demanda que en el año 2002 y 2003 se presentó una reestructuración en la Planta de Personal de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, que afectó la situación laboral del demandante ya que fue reincorporado junto a 27 personas más en el cargo de Técnico en Salud Código 323, Grado 01 y a otros funcionarios en el cargo Técnico en Salud Código 323, Grado 03, los cuales desarrollaban las mismas actividades y funciones pero existía una notable diferencia en su remuneración.

Resalta que el 30 de Diciembre de 2003 los señores JORGE ALIRIO ROBLES FUENTES, OSCAR GERMAN GUERRERO ROMERO, LUIS ÁNGEL CUEVAS RODRÍGUEZ, JOSE BAYARDO LUGO PIRABAN, JAIME FONSECA CASTILLO, DIDIER MANRIQUE RIVERA y EDWIN RINCÓN SILVA, mediante sendos actos administrativos, sus cargos fueron recodificados del cargo Técnico Área de Salud Código 323, Grado 01 al cargo Técnico Área de Salud Código 323, Grado 03, ordenándose reconocer los reajustes de los sueldos y prestaciones sociales hasta esa fecha.

Acorde con lo anterior, afirma que el demandante fue y sigue desmejorado salarialmente a partir de la reestructuración efectuada por la Secretaría de Salud en el año 2002, pues más de 9 de sus compañeros quienes ejercen las mismas actividades y funciones, hoy se encuentran clasificados en el cargo de técnicos en el área de salud, código 323, grado 03 existiendo una diferencia salarial ostensible que vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad y el derecho a recibir un salario acorde y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo que es el mismo que ha venido devengando su compañero Virgilio Eleazar López Pérez desde que se efectuó la reestructuración

Sostiene que mediante derecho de petición del 3 de agosto de 2012, solicitó a la Secretaría de Salud de Casanare la recodificación y nivelación salarial, recibiendo respuesta el 1º de octubre de 2012 a través de oficio 900 46-05, mediante la cual se negó dicha petición, con el argumento que no existe igualdad entre las funciones desempeñadas por el Técnico Área de Salud Código 323, Grado 03 y el Técnico Área de Salud Código 323, Grado 01.

Advierte que el día 11 de abril de 2013, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En conclusión, alega que cumpliendo el señor Ricardo Cortes Gaitán con los requisitos para estar en el grado 03 y desempeñando las funciones propias del mismo, este debe ser homologado y/o ascendido, acorde con los principios de Igualdad de Oportunidades, el de remuneración mínima vital, el de la primacía de la realidad sobre las formas y el de “a trabajo igual salario igual”, preceptos contenidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas:

- Preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 125, 209, 298 y numerales 7 y 10 del art. 300 de la Constitución Política.
- Artículos 3 y 6 de la Ley 60 de 1993.
- Decreto 1569 de 1998.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 715 de 2001.
- Convenios de la OIT Nos. 26, 27, 151 y 154

En el concepto de violación esboza la transgresión de los artículos de la Carta Magna y de las demás normas enunciadas, concretizando su posición jurídica en lo siguiente:

“Con la expedición del Acto demandado se vulnera flagrantemente no solo las normas en cita sino que además se vulnera el preámbulo de la Constitución Política, en cuanto resulta contrario al establecimiento de un orden económico y social justo, toda vez que define expresamente para el grupo de funcionarios públicos incorporados a la planta de la secretaria de salud del Departamento, en el cargo de técnico en salud código 423 grado 01 en condiciones de inferioridad económica frente al resto de los funcionarios de la planta de personal de dicha secretaria en el mismo código pero grado 03.

*De conformidad con la Ley 60 de 1993, la Planta de personal de la Secretaria de Salud del Departamento adicionada a la planta global del Departamento implicaba la adecuación de las condiciones de cada uno de sus funcionarios de acuerdo a su perfil, experiencia funciones o actividades desarrolladas, para evitar discriminaciones odiosas que de tajo vulneran el derecho a la igualdad, incumpliendo así con lo preceptuado por la C.P en cuanto a derechos fundamentales se trata.
(...)*

Siendo una obligación constitucional y legal del ejecutivo y de la Corporación Departamental adecuar lo correspondiente a las plantas de personal de su jurisdicción, dicha omisión además de conllevarles responsabilidad de acuerdo con el artículo 6° constitucional, deviene en la denegación expresa y directa del derecho de los trabajadores financiados con recursos del situado fiscal, a que se les determine conforme lineamientos salariales y prestacionales de orden territorial, sometiéndolos a la aplicación de criterios nacionales, excluyéndolos de las regulaciones territoriales que les son aplicables siendo una planta de carácter departamental, esto igualmente e atención al principio de favorabilidad, de aplicación directa cuando de los derechos de los trabajadores se trata.

(...)

En el evento de que hayan existido ajustes o modificaciones de la planta de personal, como el ordenado por el decreto 1569 de 1998, y éste se haya hecho sin vincular en igualdad de condiciones a funcionarios que ostentan actividades o funciones iguales o similares, así como experiencia y requisitos para ejercer el cargo, el ejecutivo departamental está incurriendo en una discriminación laboral injustificada.

(...)

No habiéndose adecuado las condiciones de cada uno de los funcionarios incorporados a la Secretaría de Salud Departamental, se inicia un fenómeno de discriminación salarial sobre funcionarios del mismo nivel, remunerando con distintos salarios a empleados que ejecutan el mismo trabajo, vulnerando así y de manera automática el principio constitucional de la Igualdad consagrado en el Art. 13 de la Carta Política. En materia laboral la igualdad se predica acudiendo a la realidad de las relaciones laborales, así, cuando hay trabajo igual, 'se remunera con salario igual. La formalidad que existe sobre la denominación de los empleos resulta secundaria sobre la realidad que se presenta en el desempeño de los mismos, es decir, si materialmente el trabajador se encuentra desarrollando idénticas funciones a otros, pero con remuneración inferior, existe pues una desigualdad material que debe superar el ámbito de lo formal, en procura de garantizar el derecho debido al trabajador.

(...)

Sobre este particular el Departamento de Casanare, Secretaria de Salud, nunca ha definido diferencia justificable alguna en relación con las funciones de los cargos denominados técnicos en el área de salud código 423 grado 03 y grado 01 de la planta de personal incorporados después de la reestructuración llevada a cabo en diciembre de 2002; es decir, no existe una razón objetiva que pruebe que el trabajo desempeñado por quienes ostentan estos cargos (técnicos área de salud código 423 grado 03), es razonablemente diferente, de menor calidad o su cantidad no es igual a la del trabajo desempeñado por el personal que ocupa los mismos cargos pero en grado 01.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose expuesto en el acápite de hechos de la presente demanda, los elementos materiales de la diferenciación y discriminación económica a que está siendo sometido mi representado, existiendo una identidad de funciones y de carga laboral asumida por el, al igual que el resto del personal de la planta específicamente los técnicos en el área de salud código 423 grado 01 con los dos técnicos código 423 grado 03, se muestra ostensible la violación que se demanda y se justifica en derecho el restablecimiento de los derechos de mi poderdante.

(...)

Al momento de realizarse la incorporación de la nueva planta de personal de la Secretaria de salud del Departamento de Casanare, después de su reestructuración en el mes de diciembre del año 2002, el Gobierno Departamental debió prever por realizar los ajustes del

caso para unificar el personal con las condiciones establecidas en la nueva a planta de personal. Al no efectuarse la nivelación salarial que procedía en ,ese entonces y que se reclama en la actualidad, el grupo de personas incorporado, quedó en condiciones de inferioridad salarial, asistiéndole al Gobierno Departamental promover medidas tendientes a subsanar la diferencia, que hace que dichos trabajadores vengan siendo objeto de discriminación,

Es mandato constitucional que el estado deba propender por la protección especial de aquella persona que por sus condiciones de inferioridad económica, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, (...)

Aquí debe decirse que los poderes discrecionales, con frecuencia invocados en el manejo de personal y que tienen origen en la ley, no puedan ser absolutos si se los mira desde la perspectiva constitucional, Han de ejercerse sobre una base que, de suyo, los limita: la del artículo 25 de la Constitución que garantiza unas condiciones dignas y justas por fuera de las cuales nadie está obligado a trabajar" Como se desprende de las anteriores interpretaciones constitucionales; emitidas por la Corte Constitucional en relación directa con los derechos laborales, queda claro que la aplicación de normas de orden laboral, debe estar siempre precedida de su armonización con los principios y norma de índole constitucional, que informan el verdadero sentido y alcance de las mismas, Toda aplicación de normas de carácter laboral que desborde los lineamientos constitucionales sobre en particular, y que además afecte de manera determinante los derechos y condiciones materiales de un trabajador o de un grupo determinado de trabajadores, amerita su exclusión del sistema jurídico y el restablecimiento de las condiciones dignas y justas en las cuales el trabajador debe desempeñar su labor."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 30 de Mayo de 2013, tal como obra a folio 1 del cuaderno primero.

Sometida a reparto por dicha oficina el día 31 de Mayo de 2013 e ingresada el 5 de Junio de 2013 (fls. 58 y 59 c.1).

Mediante proveído del 7 de Junio de 2013, se admitió la demanda (fls. 60 a 62 c1).

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio (fls. 63, 66 al 68 y 79 al 81 c.1.), el término de traslado de la demanda se efectuó dentro del lapso comprendido entre el 31 de julio de 2013 y el 18 de octubre del 2013.

Contestación de la demanda por parte del Departamento de Casanare (fls. 82 al 104 c.1.).

La demandada se hace presente al escenario de la litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados, formulando excepciones y fijando su posición jurídica en el siguiente sentido:

“Con la expedición del acto administrativo demandado no se infringen las normas señaladas por el demandante, toda vez que dicho acto se fundamenta en situaciones fácticas y jurídicas que permiten que el mismo se encuentre ajustado a derecho.

El Decreto Departamental No. 223 de 2002, por el cual se adoptó la nueva planta de personal de la Gobernación de Casanare, y la Resolución No 089 de 2006, por medio de la cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se encuentra una clara y evidente diferencia, entre el propósito, requisitos, funciones de los empleados de la Secretaría de Salud de Casanare como técnicos código 323, entre grado 01 y grado 03. Sin embargo cabe resaltar que el señor RICARDO GAITAN GOMES logró su vinculación con la Administración Departamental no como beneficiario de la reincorporación sino como una situación administrativa completamente diferente y marginal al proceso de reestructuración del año 2002 pues este funcionario se vinculó en provisionalidad a partir del año 2009 es decir 7 años después.

Además hay que tener presente que el demandante se encuentra vinculado a la planta de personal de la Administración Departamental, desempeñando el cargo de Técnico Área de Salud, código 323 grado 01 en provisionalidad, y que los requisitos que acredita en la hoja de vida, y las funciones que ejecuta corresponde a las establecidas en la Resolución anteriormente referida.

Así las cosas no existe fundamento fáctico ni jurídico que pruebe discriminación salarial que atente contra la igualdad como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral, por cuanto las situaciones no son iguales, puesto que los requisitos y funciones ejercidas por el cargo que ostenta el demandante Técnico en área de salud grado 01 son absolutamente diversos del cargo que pretende homologar técnico en área de salud grado 3º.

En este orden de ideas, no existe quebrantamiento de disposiciones constitucionales y tampoco legales citadas por el accionante.”

Vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 177), obteniendo la correspondiente manifestación de la parte actora (fls. 178 a 181).

Surtido el traslado de las excepciones, se expidió auto fechado 1º de noviembre del 2013 (fls. 183 y 184), señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, reconociendo personería a la apoderada de la entidad demandada y teniendo por contestada la demanda por parte de la misma.

El día 6 de Marzo de los corrientes, se llevó a c

abo Audiencia Inicial (fls. 186 a 191); dando cumplimiento a las etapas pertinentes consagradas en el artículo 180 del CPACA, y finalmente se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 Ibídem.

El día 16 de Julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas (fls. 194 a 198), dentro de la cual se recepcionó la prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, se accedió a la petición de la parte demandada referente al desistimiento de sus testigos y se recaudaron e incorporaron las pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora; finalmente el Despacho determinó como innecesaria la realización de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento (acorde con la facultad contemplada en el inciso final del artículo 181 del CPACA); y en consecuencia, dispuso correr traslado (por el término de 10 días) a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión y/o rindiera el respectivo concepto por escrito; así mismo informó que vencido el termino de traslado, el Despacho procedería a dictar e incorporar al expediente la correspondiente sentencia en el término de veinte (20) días.

Síntesis de Alegatos de la Parte Demandada (fls. 207 a 210 c. 1)

Se advierte que en esta etapa procesal la apoderada judicial del Departamento de Casanare, arguyó que se valore bajo el principio de la sana crítica y la objetividad todo el acervo probatorio obrante en el expediente y en consonancia con ello no prosperen las pretensiones de la demanda; añadiendo las siguientes consideraciones relevantes:

“El nombramiento del señor RICARDO GAITAN CORTES se hizo con base en la potestad de nominador que le asistía al señor Gobernador de la época y por ellos expidió la resolución de nombramiento número 148 del 2009 para el cargo de TECNICO AREA SALUD, CÓDIGO 423 GRADO 01 de la Dirección Pública adscrita a la Secretaría de Salud de Casanare y acorde a su aceptación se posesionó el día 17 de marzo de 2009 en el referido cargo que hoy reclama sea nivelado salarialmente al de TECNICO AREA SALUD, CÓDIGO 423 GRADO 03.

Cabe decir que el nombramiento fue en provisionalidad tal y como se menciona en la precitada resolución, no ha sido nunca sujeto a calificación alguna en ejercicio funcional. Situación que desdeña cualquier posibilidad de comparación respecto de las actividades realizadas por los TECNICOS AREA SALUD, CÓDIGO 423 GRADO 03.

De aspirar el demandante a una nivelación y/o homologación al cargo de TECNICO AREA DE SALUD, CÓDIGO 323 GRADO 03 requerirá que existan los cargos vacantes en éste grado 03 para que sean ofertados éstos por la entidad accionada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (a través de la Oferta Pública de Empleos Públicos) y así iniciarse el respectivo

concurso de méritos, sus diferentes etapas en las cuales deberá participar y satisfacer las diferentes pruebas para proveer el cargo tal y como lo consagra la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios en consonancia con los artículos 122, 123 inciso segundo y 125 de la Constitución Nacional.

Así mismo, es de resaltar que el propósito, funciones y requisitos entre los cargos TECNICO AREA SALUD, CODIGO 323 GRADO 01 y TECNICO AREA SALUD, CODIGO 323 GRADO 03 son completamente disímiles (tal y como se logra evidenciar en el cuadro comparativo que en el momento de la contestación de la demanda se efectuara).

Ya que mediante la expedición del Decreto Departamental N° 0159 de 2003 que modificó el Decreto 0223 de 2002, a través del cual se suprimió la planta de personal de la Secretaría de Salud, se adicionó la planta global del Departamento de Casanare. Y dentro de ellos se crearon los cargos de TECNICO EN SALUD: **Uno**-para el cargo TECNICO AREA SALUD, CODIGO 323 GRADO 03 y **veintinueve**- para el cargo TECNICO AREA SALUD, CODIGO 323 GRADO 01.

Es decir que la entidad departamental para elaborar la adición de ésta planta de personal de la Secretaría de Salud, lo hizo con un previo estudio individual de los cargos que requería implementar en la estructura interna y así lograr un proceso de ajuste que le garantizara el buen funcionamiento de ésta Secretaría. Contando con la existencia de los recursos presupuestales necesarios para asumir la creación de los **veintinueve cargos**. Lo anterior para advertir que a la entidad le asistió el cumplimiento de sus fines estatales y en consonancia con los recursos económicos proyectados para los cargos adicionados a la planta más las funciones esenciales para cada uno de ellos, se garantizaría el buen servicio.

Para adelantar este proceso, se tuvo en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias de ésta entidad territorial.

(...)

Es por ello que las funciones ejercidas por el accionante de éste medio de control no pueden encontrar eco en las percepciones subjetivas de los compañeros de trabajo de la misma, toda vez que carecen de absoluta imparcialidad sus acotaciones plasmadas en los testimonios que rindieron ante éste estrado judicial.

(...)

Por los fundamentos esbozados, ruego al señor juez administrativo que se valore bajo el principio de la sana crítica y la objetividad todo el acervo probatorio obrante en las presentes diligencias y en consonancia con ello no prosperen las pretensiones de este medio de control, lo cual significa que debe mantenerse la presunción de legalidad del acto enjuiciado acusado contenido en el oficio del 01 de octubre de 2012 suscrito por la secretaria de Salud a través del cual se concedió respuesta al derecho de petición radicado con el número 2415 de agosto 03 de 2012 mediante el cual le negó la recodificación y nivelación salarial al señor RICARDO GAITAN CORTES.

De la misma manera ruego se tenga en cuenta al momento de fallar y de ser reconocidos derechos laborales consistentes en conceptos y emolumentos salariales y prestacionales a favor del actor, se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del código procesal del trabajo en concordancia con el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, que hacen alusión a los derechos laborales prescriben en tres años y se contabilizan desde que la respectiva obligación se halla hecho exigible.

Por todo lo anterior considero que las peticiones de la parte actora no están llamadas a prosperar.

Síntesis de Alegatos de la Parte Actora (fls. 211 a 214 c. 1)

El apoderado judicial del Demandante, ratifica lo expuesto en el libelo de la demanda, respecto a que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad y complementa su posición jurídica con las siguientes acotaciones relevantes:

Sostiene que acorde con el acervo probatorio se pudo demostrar que los Técnicos Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03 ejercen las mismas funciones e inclusive que el perfil profesional para el grado 1 es superior que para el 3 de forma contradictoria; así mismo, advierte que se estableció la diferencia salarial existente entre dichos grados, según las certificaciones y/o constancias de los sueldos básicos devengados en los mencionados cargos.

Además de lo anterior, señala que debe precisarse que los dos cargos de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03 que aparecen en la nómina de personal de la Secretaría de Salud en la actualidad y por efecto de que fue reconocido vía administrativa este derecho a 7 más de los funcionarios que ostentaban el grado 01, ya son nueve los funcionarios que ostentan el grado 03 y por ende reciben por el contrario prestación a su labor el salario correspondiente a dicho grado, tal y como se demuestra con las resoluciones aportadas con el libelo demandatorio, situación que no aconteció con el aquí demandante, sin que hubiere circunstancias diferentes a las que se alegan en el presente medio de control.

En este orden de ideas, concluye afirmando que el señor RICARDO GAITAN CORTES, desde el momento en que tomó posesión del cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01, ha venido devengando una asignación básica inferior a los demás Técnicos Área de Salud, Código 323, que aunque ostentan un grado superior (03), todos ejercen las mismas funciones, responsabilidades y cantidad de trabajo, sin que medie justificación alguna para dicha diferencia salarial, ni acto administrativo que valide dicha situación administrativa.

Finalmente advierte que este Despacho Judicial resolvió un asunto de similares características, siendo demandante Alfonso Barrera (radicado 2013 – 00132), profiriendo sentencia favorable declarando la nulidad del acto administrativo expedido por el Departamento de Casanare, razón por la cual solicita se tenga

en cuenta la posición fijada en ese asunto, ya que en el presente proceso se presentan las mismas condiciones fácticas y legales.

Concepto del señor Agente del Ministerio Público (fls. 200 al 206 c. 1).

El señor Procurador Judicial Administrativo delegado ante este despacho, hace una sinopsis de todo lo acontecido dentro del proceso y se plantea como problema jurídico el de ***“¿Está viciado de nulidad o se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo por medio de los cual se negó al actor SU NIVELACIÓN SALARIAL Y HOMOLOGACIÓN y consecuentemente sí es procedente o no el restablecimiento de sus derechos?”***, coligiendo que al darle aplicación al principio de la realidad y su primacía sobre las formas, existe una gran diferencia en el tratamiento laboral aplicado entre los funcionarios código 323 grado 03 y los empleados del grado 01 al no conferirle al segundo, los mismos derechos salariales y prestacionales que ostentan los primeros; no obstante de que ejercen las mismas funciones y/o actividades. A renglón seguido, realiza un análisis de la normatividad aplicable para al caso, destacando precedentes jurisprudenciales del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y concluyendo lo siguiente:

“Desde la C.P., se exige que todo empleo público, tenga funciones detalladas en ley o reglamento, pues la función pública es reglada ya que en cada cargo debe determinarse el ámbito de libertad de actuación del funcionario público que lo ostente.

Es por lo anterior de nuestro criterio que respetando todas esas reglas, el tema amerita en determinadas oportunidades que los Jueces, Tribunales y Cortes asuman otra perspectiva jurídica, ya que hay casos de jefes que por supuesto son servidores públicos, que mediante la "delegación de funciones" casi siempre de manera verbal, quizás por las limitaciones de recurso humano y la urgencia de dar trámite a los asuntos puestos a la consideración de la administración, den instrucciones u órdenes frecuentemente a sus subalternos, de ejercer en la realidad de manera casi que continua o continuamente funciones propias de cargos de rango superior, sin que sean mejor remuneradas.

La primacía de la anterior realidad hasta ahora no ha sido suficientemente reconocida. La Administraciones concernidas en últimas resguardadas en manuales de funciones que no se cumplen en la práctica, en argumentos formalistas, en muchas ocasiones ha sido beneficiarias de facto del trabajo derivado de actividades realizadas por funcionarios estatales y no comprendidas en sus manuales de funciones que les corresponde realizar a otros mejor remunerados”.

Acorde con lo anterior, y según su criterio solicita que salvo mejor criterio jurídico se accedan a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede el suscrito juez al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron debidamente resueltas en la Audiencia Inicial sin que se propusieran de fondo.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en la "CARTA" No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare (por medio del cual se le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Nivelación Salarial al señor Ricardo Gaitán Cortes, entre el cargo de Técnico del Área de Salud Código 323 Grado 1, respecto del Técnico del Área de Salud Código 323 grado 3), se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su declaratoria y consecuente restablecimiento; o si por el contrario, el aludido acto enjuiciado está acorde con la normatividad que regula dicha materia.

¿QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO?

.- Derecho de petición con radicado 3 de Agosto de 2012, suscrito por el apoderado judicial del señor RICARDO GAITAN CORTES y dirigido al Secretario de Salud de Casanare, mediante el cual le solicita la recodificación y nivelación salarial del mencionado ciudadano en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare (fls. 2 a 5 y 153-157 c.1).

- Copia de la "Carta" No. 900 46-05 del 1 de Octubre de 2012 (fls. 6 a 9 y 158-161c.1), expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, mediante el cual se niega la Nivelación Salarial del señor Ricardo Gaitán Cortes (respecto del cargo de Técnico Código 323 Grado 03), señalando como argumento principal lo siguiente: *"En conclusión: no proceden las peticiones por usted presentadas, teniendo en cuenta que estas se basan en hechos que no son ciertos; primero no existía la obligación de reincorporación de los trabajadores a un empleo similar, pues se configuró la terminación definitiva de la vinculación y su correspondiente indemnización, con una posterior vinculación en provisionalidad a un nuevo empleo, y segundo, no existe igualdad entre las funciones desempeñadas por los Técnico Código 323 Grado 03 y los Técnico Código 323 Grado 01, ya que estas están diferenciadas teniendo en cuenta el perfil académico, la experiencia laboral, y el propósito del empleo dentro de la planta de personal, para el cumplimiento de las actividades misionales de la Entidad."*

- Copia de la Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada ante la Procuraduría por parte del apoderado judicial del señor Ricardo Gaitán Cortes (fls. 11 a 15 c1).

- Copia de la constancia de fecha 11 de Abril de 2013 (fl. 16 c1), expedido por el Procurador No. 53 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del señor Ricardo Gaitán Cortes.

- Copia de Certificación de fecha 22 de Marzo de 2013, expedido por la Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar: (fl 17)

"Que Ricardo Gaitán Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.042 expedida en Villanueva, se encuentra vinculado a la Planta Global de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, en el empleo de TÉCNICO ÁREA SALUD, CÓDIGO 323, GRADO 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 17 de Marzo de 2009.

Que desde el momento de su vinculación hasta la fecha ha devengado los siguientes salarios.

VIGENCIA	SALARIO	CARGO
2009	1.212.468	Técnico Área Salud
2010	1.285.216	Técnico Área Salud
2011	1.375.181	Técnico Área Salud
2012	1.660.531	Técnico Área Salud
2013	1.660.351	Técnico Área Salud

.- Copia de la Resolución No. 1307 del 30 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 19-20 c1 y 43-44 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Oscar Germán Guerrero al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 21 de Septiembre de 2006, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1308 del 30 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 22-23 c1 y 39-40 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Jorge Alirio Robles Fuentes al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 5 de Octubre de 2006, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1311 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 25-26 c1 y 37-38 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Jaime Fonseca Castillo al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 1º de Julio de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1313 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 28-29 c1 y 35-36 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Didier Manrique Rivera al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 28 de Octubre de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1314 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 31-32 c1y 33-34 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor José Bayardo Lugo Piraban al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 10 de Febrero de 2005, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1315 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 34-35 c1 y 31-32 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Luis Ángel Cuevas Rodríguez al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 29 de Noviembre de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la hoja de vida en formato único del señor Ricardo Gaitán Cortes (fls. 105 al 107 c1.).

.- Copia de la resolución 148 del 13 de Marzo de 2009 (fl 108-109 c1) expedida por el señor Gobernador de Casanare, *“por la cual nombra en provisionalidad a el señor Ricardo Gaitán Cortes para que desempeñe el cargo de técnico área de salud código 323 grado 01 de salud ambiental de la dirección de salud pública adscrito a la secretaría de Salud y su respectiva acta de posesión de fecha 17 de marzo de 2009.”*

.- Copia del memorando de fecha 9 de Marzo de 2009 (fls. 110 y 111 c1), suscrito por el señor Director de Talento Humano del Departamento de Casanare y dirigido a Secretario de Salud Departamental, en el cual se establecen unos parámetros y/o lineamientos respecto al cumplimiento de los requisitos de los nombramientos en provisionalidad y específicamente el del señor Ricardo Gaitán Cortes, donde se señaló:

“Por su parte, en cuanto al señor RICARDO GAITÁN CORTÉZ, revisado los documentos de su hoja de vida, se encontró que, para el empleo solicitado (técnico área salud código 323 grado 01 del grupo de salud ambiental de la dirección de salud pública), el perfil requerido exige diploma de bachiller y formación técnica en saneamiento ambiental expedida por una institución

debidamente autorizada o curso de formación técnica en estadística del sector salud o auxiliar de enfermería y curso de cadenas de fríos de biológicos, y nueve (9) meses de experiencia laboral específica.

El señor Gaitán dentro de los documentos que anexa, no reporta ningún título de formación técnica de los requeridos; sin embargo, posee gran cantidad de diplomas de capacitación no formal sobre el tema y acredita más de 20 años de experiencia laboral específica, lo cual le permite cumplir con una de las equivalencias entre estudios y experiencias señaladas en la resolución 0089 del 1 de marzo de 2006, que le habilitaría para desempeñar dicho empleo por cumplimiento de los requisitos por equivalencia entre estudios y experiencias.

.- Copia de la constancia laboral del señor RICARDO GAITÁN CORTES (fl 113 c1), expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Talento Humano de la secretaria de salud de Casanare donde hace constar:

“Que, RICARDO GAITÁN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.042 expedida en Villanueva, estuvo vinculado con el servicio seccional de salud de Casanare, hoy secretaria de salud, desde el 27 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1995, en el empleo de ayudante de operaciones de campo y el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002, en el empleo de técnico de saneamiento ambiental, y actualmente se encuentra vinculado a la planta de personal de la administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la secretaria de salud de Casanare, desde el 17 de marzo de 2009, y actualmente devenga una asignación básica mensual de (\$ 1.743.558).

.- Decreto No. 0222 del 4 de Diciembre de 2002 (fls. 114 a 136), expedido por el Gobernador de Casanare, *“Por el cual se establece la organización interna de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, se fijan las funciones de las dependencias que la integran y se dictan otras disposiciones”.*

.- Decreto No. 0223 del 4 de Diciembre de 2002 (fls. 137 a 145 y 10 al 17 del cuaderno de pruebas), expedido por el Gobernador de Casanare, *“Por el cual se suprime la Planta de Personal de la Secretaría de Salud, se adiciona la Planta Global del Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones”.*

.- Copia del Decreto N° 0158 del 25 de Agosto de 2003, expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare (fls. 146-147 c.1 y 26-27 del cuaderno de pruebas), *“Por medio del cual se modifica el Decreto 0222 de 2002, que estableció*

la organización interna de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare."

.- Resolución N° 0089 de 2006 (página 3 y 254 de dicho documento), expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare (fl 148 y 152 c1), mediante la cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Casanare.

.- Copia de la orden de prestación de servicios N° 06-08-02331 de fecha 28 de Diciembre de 2006, suscritos por el señor Gobernador de Casanare y el señor Ricardo Gaitán Cortés (fls. 163 a 167).

.- Certificación del 10 de Octubre de 2013, suscrita por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud (fls 168 al 176) donde costa:

"Que los funcionarios que desempeñan los empleos de Técnicos del Área de la Salud Código 323 grado 01, pertenecen a las nóminas de Salud ambiental y programas nacionales, las cuales son financiadas con recursos de la nación de la siguiente maneja":

- *Nómina de salud ambiental: Recurso del sistema general de participación.*
- *Nómina de programas nacionales: recursos de programas nacionales.*

Anexan nómina salud ambiental.

.- Decreto 118 de fecha 31 de julio de 2001 (fls 18 al 23 del cuaderno de pruebas), expedido por el señor gobernador de Casanare, mediante el cual se adiciona la planta global de cargos de la administración Central del Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.

.- Copia auténtica del Decreto N° 0159 de 2003, expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare (fls. 114 a 116 c1 y 28 al 30 del cuaderno de pruebas), *"Por medio del cual se modifica el Decreto 0223 de 2002, que suprimió la Planta de Personal de la Secretaría de Salud, se adicionó la Planta Global del Departamento de Casanare y se dictaron otras disposiciones"*.

.- Copia del Decreto No. 0118 del 31 de Julio de 2001 (fls. 117-123 c1), expedido por el Gobernador de Casanare, *"Por el cual se suprime y establece la nueva Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones."*

.- Copia de la ordenanza N° 017 de fecha 18 de julio de 2003, (24 y 24 del cuaderno de pruebas) expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Casanare por medio de la cual se autoriza al gobernador de Casanare a realizar los ajustes necesarios a la estructura administrativa de la secretaría de Salud.

.- Oficio No. 950 27 04 623 del 26 de Junio de 2014 (fl. 45 c. de pruebas), expedido por la Secretaria de Salud de Casanare, mediante el cual se da contestación al oficio SJ S AY – 00375-2013-00165-00, adjuntando copia del manual de funciones y requisitos del cargo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03 (fls. 46-47 y 55 al 58 c. de pruebas) y Técnico en Salud Código 423 Grado 03 y 01 (fls. 13 al 148 al 54 c. de pruebas) de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare; ante lo cual se precisa que como tal en el presente proceso se está discutiendo lo referente a los Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03, desconociendo el Despacho si la administración departamental modificó y a partir de cuándo el manual de funciones, cambiando la denominación del Código 323 a 423, donde se varió igualmente de forma drástica los requisitos para acceder al cargo y tangencialmente las funciones a desempeñar, o si por el contrario se trata de otra clase de funcionarios dentro de la misma dependencia; en este orden de ideas y para el respectivo análisis probatorio se traerá a colación exclusivamente lo referente al Manual de Funciones de los Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03, el cual fue el aplicado por la misma administración departamental para negar la nivelación y/o homologación salarial, tal y como se advierte del mismo acto administrativo acusado, razón por la cual se extracta lo siguiente:

a) Cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03

PROPOSITO PRINCIPAL:

Colaborar en los proceso del área realizar procesos y labores técnicas de promoción, vigilancia, control y aplicación de normas y métodos sanitarios destinados a mejorar y/o restablecer las condiciones del medio ambiente.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la comunidad y de las

condiciones ambientales de la zona de influencia.

2. Vigilar y Controlar la calidad, producción, almacenamiento y distribución de alimentos para consumo humano.
3. Vigilar y controlar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, residuos y olores.
4. Realizar vigilancia y control en la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos así como la calidad del aire.
5. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores.
6. Ejercer vigilancia, control sanitario y ejecutar acciones de promoción y prevención en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud de la población, en los establecimientos y espacios,
7. Hacer cumplir normas de orden sanitario previstas por la ley
8. Colaborar en la formulación, ejecución y evaluación del Plan de Atención Básica.
9. Mantener actualizado el diagnóstico de la situación ambiental.
10. Capacitar y asesorar a la comunidad en temas de manejo sanitario de alimentos, riesgos ambientales, zoonosis y demás temas relacionados,
11. Mantener actualizado los censos y presentar a la Dirección de Salud Pública, los informes correspondientes.
12. Tomar y enviar adecuadamente las muestras correspondientes a alimentos y aguas siguiendo los protocolos establecidos.
13. Realizar la vigilancia y el control de empresas que utilicen plaguicidas por aspersión, nebulización u otros métodos.
14. Participar activamente del Comité de Vigilancia Epidemiológica.
15. Prestar su inmediata colaboración e intervención en los eventos catastróficos que puedan presentarse y que incidan en la salud Pública.
16. Realizar la investigación de los casos sujetos a vigilancia epidemiológica que se presenten
17. Responder por el archivo e inventario a cargo y velar por el uso correcto de este.
18. Las demás que le sean asignadas acordes con la naturaleza del cargo.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Estudios: Aprobación de un (1) año de educación superior en áreas de administración de la salud, Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental.

Experiencia: 6 meses de experiencia laboral relacionada.

b) Cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01

PROPOSITO PRINCIPAL:

Ejecutar labores técnicas de vigilancia de salud pública para el Departamento de Casanare.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Aplicar las normas que regulan la Salud Pública en la zona de influencia.
2. Realizar la vigilancia y control de las condiciones sanitarias y ambientales.
3. Realizar el diagnóstico de los factores de riesgo del ambiente y de consumo en la zona de influencia.
4. Aplicar las medidas de prevención, vigilancia integrada y selectiva requerida para el control de las enfermedades transmitidas por vectores y, eventos de enfermedades por zoonosis.
5. Promover en la comunidad el uso adecuado de las medidas de protección que permitan disminuir los factores de riesgo del ambiente.
6. Colaborar en investigaciones epidemiológicas de campo.
7. Mantener actualizado el mapa epidemiológico de la zona de influencia.
8. Ejercer vigilancia y control de los eventos de interés sanitario y ejecutar acciones de promoción y prevención de los mismos.
9. Verificar el cumplimiento de las normas de orden sanitario.
10. Colaborar en la formulación, ejecución y evaluación del plan de atención básica.
11. Tomar y enviar muestras de alimentos y aguas, siguiendo los protocolos establecidos.
12. Realizar la vigilancia y el control de empresas que utilicen plaguicidas por aspersión, nebulización, u otros métodos.
13. Participar activamente en el Comité de Vigilancia Epidemiológica.
14. Presentar la información requerida y evaluación de las actividades.
15. Presentar su inmediata colaboración e intervención en los eventos catastróficos que puedan presentarse en su zona de influencia que incidan en la Salud Pública.
16. Responder por el archivo e inventario asignado y velar por el uso correcto de este.
17. Realizar Inspecciones de vigilancia y control en las plantas de sacrificio de animales para consumo humano.
18. Manejar la cadena de fríos de los biológicos en la Secretaría de Salud.
19. Manejar la distribución de biológicos a nivel departamental y municipal.
20. Colaborar con el manejo de las estadísticas del Sistema de Información en Salud.
21. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Estudios: Diploma de Bachiller y formación técnica en Saneamiento Ambiental expedida por una institución debidamente autorizada o curso de formación técnica en estadística

del sector salud o Auxiliar de Enfermería y curso de manejo de cadenas de fríos de biológicos.

Experiencia: 9 meses de experiencia laboral específica.

.- Formulario de compromisos laborales y evaluación de desempeño (fls 59 al 62 del cuaderno de pruebas), actividades y carga de trabajo del señor VIRGILIO ELEZAR LÓPEZ PÉREZ, concertadas con la Directora de Salud Pública y certificado de estudios acreditados en la historia laboral

.- Formulario de compromisos laborales y evaluación de desempeño (fls 63 al 65 del cuaderno de pruebas), actividades y carga de trabajo del señor EDWIN SILVA RINCÓN, concertadas con la Directora de Salud Pública y certificado de estudios acreditados en la historia laboral

.- Certificación sin firma fechada 26 de Junio de 2014 (fl. 68 c. de pruebas), expedida por el Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano (E) de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que, RICARDO GAITAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.042 expedida en “Yopal”, se encuentra vinculado a la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 17 de Marzo de 2009.

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

Diploma de Bachiller Académico.

.- Certificación sin firma fechada 26 de Junio de 2014 (fl. 69 c. de pruebas), expedida por el Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano (E) de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor, VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 9.651.799 expedida en Yopal, se encuentra vinculado a la Planta Global de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 03, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la

Secretaría de Salud de Casanare, desde el 6 de Noviembre de 1978 (inscrito en Carrera Administrativa).

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que las condiciones de eficiencia y cumplimiento se encuentran plasmadas en la evaluación de desempeño, e igualmente las actividades y el cumplimiento de las mismas.

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

Diploma de Bachiller Académico. Auxiliar Contable y Secretariado Técnico Profesional en Gestión de Recursos Naturales"

.- Certificación sin firma fechada 26 de Junio de 2014 (fl. 70 c. de pruebas), expedida por el Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano (E) de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

"Que el señor, EDWIN RINCÓN SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.362.845 expedida en Paz de Ariporo, se encuentra vinculado a la Planta Global de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 03, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 23 de febrero de 1996.

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que las condiciones de eficiencia y cumplimiento se encuentran plasmadas en la evaluación de desempeño, e igualmente las actividades y el cumplimiento de las mismas.

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

*Diploma de Bachiller Académico
Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental"*

.- Certificación No. 930 del 26 de junio de 2014, (fl 71 al 73 c pruebas) expedida por la Directora de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

"Que el señor VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ, Técnico en el área de Salud Código 323 grado 03, ha desarrollado actividades de Inspección,

Vigilancia y Control relacionadas con el área de salud ambiental, Programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores y el área de zoonosis. Además se han concertado los siguientes compromisos para carrera administrativa con el fin de evaluar la calidad del servicio prestado, según revisada la información que reposa en los archivos a partir del año 2003.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS A PARTIR DEL AÑO 2003

Área de Salud Ambiental:

- Visita a establecimientos de factores de riesgo del consumo
- Visitas al área Pública y calidad del agua
- Visitas a otros establecimientos especiales
- Visitas a droguerías y salas de belleza.

Programa de Enfermedades Transmitidas Por Vectores:

- Realizar acciones enfocadas a la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores como dengue, malaria, Chagas y leishmaniasis.

Área de Zoonosis:

- Realizar acciones enfocadas a la Promoción, prevención, Vigilancia y control de factores de riesgo químico y zoonosis referente a la vacunación antirrábica canina y felina, investigación de accidentes rábicos, control de focos y roedores, visitas a droguerías veterinarias, depósitos agroquímicos y pistas de fumigación."

Actividades concertadas para la carrera administrativa, con el fin de certificar las actividades que realizan los técnicos mediante una programación anual establecida de acuerdo a un censo sanitario actualizado en cada uno de los municipios del Departamento de Casanare correspondiente a los años 2009 – 2010 – 2011 - 2012 – 2013 y 2014.

- Certificación No. 930 del 26 de Junio de 2014, (fl 74-75 c pruebas) expedida por la Directora de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

"Que el señor EDWIN RINCON SILVA, Técnico en el área de Salud Código 323 grado 01, ha desarrollado actividades de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con el área de salud ambiental, Programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores y el área de zoonosis. Además se han concertado los siguientes compromisos para carrera administrativa con el fin de evaluar la calidad del servicio prestado, según revisada la información que reposa en los archivos a partir del año 2003.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS A PARTIR DEL AÑO 2003

Área de Salud Ambiental:

- Visita a establecimientos de factores de riesgo del consumo
- Visitas al área Pública y calidad del agua
- Visitas a otros establecimientos especiales
- Visitas a droguerías y salas de belleza.

Programa de Enfermedades Transmitidas Por Vectores:

- Realizar acciones enfocadas a la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores como dengue, malaria, Chagas y leishmaniasis.

Área de Zoonosis:

- Realizar acciones enfocadas a la Promoción, prevención, Vigilancia y control de factores de riesgo químico y zoonosis referente a la vacunación antirrábica canina y felina, investigación de accidentes rábicos, control de focos y roedores, visitas a droguerías veterinarias, depósitos agroquímicos y pistas de fumigación."

Actividades concertadas para la carrera administrativa, con el fin de certificar las actividades que realizan los técnicos mediante una programación anual establecida de acuerdo a un censo sanitario actualizado en cada uno de los municipios del Departamento de Casanare correspondiente a los años 2012 al 2014

.- Certificación No. 930 del 01 de Julio de 2014, (fl 76 c pruebas) expedida por la Directora de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

"Que el señor RICARDO GAITAN CORTES, Técnico en el área de Salud Código 323 grado 01, ha desarrollado actividades de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con el programa de enfermedades transmitidas por vectores, teniendo en cuenta que es de provisionalidad, por tanto no se concertan actividades.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS

- Realizar acciones enfocadas a la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores como dengue, malaria, Chagas y leishmaniosis entre otras.
- Realizar censo de viviendas en los diferentes sectores del municipio de Yopal.
- Elaborar y actualizar los mapas epidemiológicos para dengue del Municipio de Yopal.
- Realizar encuestas aedica en los diferentes sectores del Municipio de Yopal.
- Prestar apoyo en las intervenciones químicas programadas a los sujetos de riesgo especial en el municipio de Yopal.
- Prestar apoyo en el levantamiento de encuestas e intervención química en triatominos para enfermedad de Chagas.

.- Extracto del testimonio del señor LUIS ÁNGEL CUEVAS RODRÍGUEZ rendido dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 16 de Julio de 2014, quien en la parte pertinente señaló:

“Técnico Área Salud, dependiente de la Dirección de Salud Pública – Secretaría de Salud de Casanare, en este momento realizo funciones de Inspección, Vigilancia y Control de factores de Riesgo del Ambiente y del consumo y otras actividades.

Estoy laborando con la Gobernación de Casanare hace aproximadamente 35 años y realizo actividades que tiene que ver con Salud Pública.

El señor RICARDO GAITÁN CORTES se desempeña en el cargo de técnico 01 y busca el grado 03 en el que yo me desempeño, mis funciones son las mismas que también cumple el señor RICARDO GAITÁN CORTES y que tienen que ver con Inspección, Vigilancia y Control de factores de Riesgo y también vigilancia y control de Vectores, casos de dengue, casos de Shagas, investigaciones de campo, acciones de control, toma de muestras de agua, muestras de alimentos y en un sentido muy marcado vigilancia y control de establecimiento especiales, que tiene que ver con restaurantes, almacenes, salas de belleza, IPS, bares, cantinas en fin, todo establecimiento comercial que esté sometido a vigilancia y control.

Inicialmente trabaje en el grado 01, pero luego de una reestructuración nos dejaron en el grado 03 y las actividades para ambos cargos son exactamente las mismas.

El Despacho, indaga al testigo si las funciones que cumple el señor RICARDO GAITÁN CORTES son distintas en la ejecución de las mismas respecto de las que usted cumple, quien CONTESTO: *“son exactamente las mismas funciones, actividades, tareas que las que realizo y debemos estar atentos a viajar a cualquier municipio que se nos delegue según el caso que se presente tanto los del grado 01 como los que estamos en el grado 03.”*

El Despacho, indaga al testigo si en las programaciones que hacen para el cumplimiento de esas funciones, existen diferencias entre las que debe cumplir usted en el grado 03 y las que cumple el señor RICARDO GAITÁN CORTES en el grado 01, quien CONTESTO: *“No, ósea diferencia no existe, prácticamente las actividades son las mismas, dependiendo en qué momento se presenten y que tipo de eventos se presenten, entonces por lo general la programación es la misma, dejamos un formato que es único para todo el Departamento, para todos los Técnicos Área de Salud.”*

El Despacho, indaga al testigo si considera que las capacidades del señor RICARDO GAITÁN CORTES es la misma que usted tiene para ejercer el cargo de Técnico en Salud Código 323, Grado 03, quien CONTESTO: *“por la experiencia que él tiene porque tengo conocimiento de que lleva bastante tiempo trabajando con el área de la salud él tiene toda la capacidad en cuanto al perfil para ocupar el cargo”*

El Despacho, indaga al testigo que teniendo en cuenta su afirmación de que las funciones y actividades son las mismas, a que atribuye esa diferencia que estableció el Manual de Funciones entre Código 323 grado 01 y 03, quien CONTESTO: *“para el tiempo que yo trabaje en ese cargo se requería se bachiller y tener formación técnica”*

El Despacho, indaga al testigo que si tiene conocimiento que diferencia salarial existe entre Código 323 grado 01 y 03, quien CONTESTO: *“no sé exactamente cuánto es pero sí existe una diferencia”*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo si antes de la reestructuración usted venía en el cargo del grado 01 y posterior a ella fue ascendido al 03 o si fue antes. *“antes y después ostentaba el cargo del grado 01”*

.- Extracto del testimonio del señor VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ rendido dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 16 de Julio de 2014, quien en la parte pertinente señaló:

“Soy Técnico Área de Salud y me dedico a hacer funciones de Vigilancia, Control, Promoción sobre todo lo que tenga que ver con el área de Salud, principalmente vectores.

Yo he laborado en el Departamento de Casanare durante 33 años haciendo las funciones como Técnico en el Área de Salud.

Cuando hubo la reestructuración de la Secretaría de Salud de Casanare, a mi me vincularon al grado 3, yo no pase por el grado 1, sino directamente al 3 y empecé a desarrollar las funciones de Técnico de Salud.

El Despacho indaga al testigo si existe diferencias en las funciones que realizan los Técnicos en Salud Código 323 Grado 01, quien CONTESTO: *“son las mismas, las que yo realiza él también las realiza.”*

El Despacho indaga al testigo señalando que si en ocasiones por ser las mismas actividades trabajan en unión con el señor RICARDO GAITAN, de ser así en donde, si existe diferencia en la forma en los mecanismos, en los elementos que utiliza para hacer eso, quien CONTESTO: *“los dos hemos trabajado en esas actividades en varios municipios del departamento y utilizamos los mismos elementos para el desarrollo de las mismas.”*

El Despacho, indaga al testigo si tiene conocimiento de que la gobernación al momento de citarlos a las capacitaciones lo hace de forma independiente para los grados 01 y 03 o se realizan en una sola, quien CONTESTO: *“las actividades académicas y capacitaciones las hacemos juntos ya sean a nivel del ministerio o de acá por parte del departamento sin existir diferencia alguna”*

El Despacho, indaga al testigo si tienen distintos supervisores o Coordinadores que revise sus actividades y funciones, quien CONTESTO: *“No señor es la misma, la Jefe directa es la doctora María Consuelo que es la misma de RICARDO GAITAN.”*

El Despacho, indaga al testigo si considera que las capacidades del señor RICARDO GAITÁN CORTES reúne el perfil para ostentar el cargo que usted tiene - el cargo de Técnico en Salud Código 323, Grado 03, quien CONTESTO: *“sí él reúne los requisitos para ocupar el cargo 03”*

El Despacho, indaga al testigo si tiene conocimiento de que exista diferencia salarial entre los grado 01 y 03 o ganan lo mismo, quien CONTESTO: *“si señor si existe, poca pero existe”*

El Despacho, indaga al testigo si cuando rinden los informes correspondientes de actividades desarrolladas existen un solo formato para ambos grados o si por el contrario para cada cargo es diferente, quien CONTESTO: *“son los formatos para ambos cargos, los mismos diarios, las mismas planillas, las mismas programaciones no cambian en nada”.*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo si antes de la reestructuración usted junto con el señor RICARDO GAITAN tenían el mismo salario y qué pasó con ese salario después de la reestructuración, quien CONTESTÓ. *“Antes de la reestructuración el salario era diferente porque después pasamos a otro nivel y otro grado superior.”*

La apoderada del Departamento indaga al testigo si al cumplir las mismas funciones el señor RICARDO GAITAN maniéstele al despacho donde prestan esas funciones cada uno, quien CONTESTO: *“Las actividades las estamos desarrollando ambos en Yopal y estamos expuestos a que nos trasladen o comisionen a cualquier parte del departamento.”*

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca lo peticionado en el libelo demandatorio.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:

En primer lugar ha de precisar el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la "CARTA" No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, mediante la cual se negó la **nivelación salarial** del señor Ricardo Gaitán Cortes del cargo de TÉCNICO ÁREA DE SALUD CÓDIGO 323, GRADO 01 respecto del cargo de TÉCNICO ÁREA DE SALUD CÓDIGO 323, **GRADO 03** que ejerce las mismas funciones pero con un sueldo superior.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que se está discutiendo una presunta vulneración al derecho de la igualdad de la parte accionante, es pertinente, citar lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que señala:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 de la Carta Política, contempla:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la

capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Sobre el tema que nos convoca en el presente asunto, la Corte Constitucional¹, ha sostenido lo siguiente:

“4. El alcance del derecho a la igualdad en materia salarial. El principio “a trabajo igual, salario igual”².

Esta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (Art. 53 C. P.), puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”³.

Desde esta perspectiva, si bien cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados”⁴. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no sólo deriva de una regla elemental de justicia en los estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas⁵.

Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo”⁶.

De manera tal que el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que “ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el

¹ Sentencia T-545A del 19 de Julio de 2007; Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

² Cfr. Sentencia T-1075 de 2000.

³ Sentencia T-644 de 1998.

⁴ Sentencia T-273 de 1997.

⁵ Sentencia T-707 de 1998 y SU-519 de 1997.

⁶ Sentencia SU-519 de 1997.

concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”⁷.

Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio “a trabajo igual salario igual”, como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.

Ahora bien, entre las razones que a juicio de la jurisprudencia constitucional justifican las diferencias salariales la primera es el ejercicio de funciones o labores diferentes entre quienes alegan la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable. En otras palabras el requisito indispensable para que exista una vulneración del principio en comento es precisamente la identidad de funciones entre quien alega la discriminación y quien supuestamente resulta beneficiado de la misma, además por supuesto de la existencia de una diferencia en la remuneración⁸.

Así mismo, en los casos de personas que desempeñan las mismas funciones y ocupan el mismo cargo esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden fundarse “criterios objetivos de evaluación y desempeño”⁹.

Respecto de las diferencias salariales de servidores públicos, esta Corporación ha admitido distintas razones como válidas para justificar el trato diferente. Así por ejemplo, respecto de empleados que laboran en dependencias distintas de la Rama Judicial esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden estar justificadas en la distinta estructura de las dependencias públicas en las cuales se ejercen las labores. Así en la sentencia T-1098 de 2000¹⁰ sostuvo esta Corporación:

Por consiguiente, siendo distinta la estructura de esos despachos judiciales, no existe en principio ninguna razón para que deban ser idénticas las remuneraciones de los empleados que hacen parte de él, por cuanto ocupan empleos diferentes. Por ende, si la peticionaria es empleada del Juzgado Tercero, y en él no existe cargo de asistente jurídico 19, no existe razón para que el juez ordene que su salario sea igualado a aquel devengado por quienes ocupan ese cargo en los otros dos juzgados, por la sencilla razón de que la estructura de los

⁷ Sentencia C-221 de 1992.

⁸ Así en la sentencia T-1098 de 2000, al examinar la tutela interpuesta por una empleada judicial que alegaba estar discriminada salarialmente pues percibía una remuneración diferente a quienes desempeñaban labores similares sostuvo esta Corporación: “La simple lectura de estas informaciones es suficiente para mostrar que la labor práctica desempeñada por los asistentes jurídicos 19 de los otros dos juzgados de ejecución de penas es distinta a aquella desarrollada por la peticionaria. Así, por no citar sino un aspecto, estas asistentes jurídicas tenían, en forma ordinaria, responsabilidades centrales de proyección de decisiones de fondo, mientras que la actora no realizaba esa labor sino de manera absolutamente excepcional”.

⁹ Sentencia T-1075 de 2000.

¹⁰ Se examinaba la tutela interpuesta por una empleada de un Juzgado quien sostenía que era discriminada salarialmente porque tenía el cargo de Auxiliar judicial grado 11 sin embargo ejercía las funciones correspondientes a un asistente jurídico grado 19, cargo que no existía dentro de la estructura del despacho judicial en el cual laboraba.

primeros juzgados prevé esos empleos, mientras que el juzgado tercero carece de él.

También se han considerado que una razón objetiva que justifica el trato salarial diferente es la distinta clasificación de los empleos públicos, los cuales implican diferencias en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y en esa medida establecen distintas escalas salariales. Al respecto se sostuvo en la sentencia T-105 de 2002¹¹:

“De todo lo anteriormente expuesto la Sala observa que la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicitan los actores, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración municipal para asignar la escala salarial; puesto que como se señaló la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración municipal proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende como se explicó ampliamente: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.

Encontrándose previamente establecida la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo para cuya elaboración se deben tener en cuenta factores y criterios objetivos, que en ningún momento pueden referirse a situaciones concretas, subjetivas o personales de quienes a futuro podrían ocupar dichos cargos, dado que el diseño del sistema de estructura salarial por la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo; mal podrían las demandadas expedir actos administrativos modificatorios para acomodarlos a las situaciones particulares y concretas del funcionario, sin que se incurriera en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc.

Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y

¹¹ Los hechos que dieron lugar a este pronunciamiento tuvieron origen en la discriminación alegada por los empleados de la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, de la Contraloría Municipal y de la Personería Municipal quienes alegaban que para un mismo cargo existen varios grados de salarios, sin que las entidades accionadas hayan justificado por ejemplo que quien ocupa el grado salarial más alto se encuentre vinculado por razones objetivas tales como el mérito, la antigüedad o la preparación académica, lo que configuraba una vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”.

exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo. Al proveer un cargo sea o no de carrera se debe analizar por el organismo pertinente si las circunstancias particulares del seleccionado encajan dentro de las diferentes situaciones previstas para el cargo, debiendo al menos cumplir con el mínimo de exigencias, pues el aspirante puede incluso exceder los requisitos previstos para el cargo y no por ello la administración debe entrar a ubicarlo en uno que se acomode a su perfil, pues se está convocando o nombrando para un cargo cierto y determinado y es el aspirante quien debe elegir si acepta o no el cargo ofertado o si decide inscribirse para concursar en el cargo para el cual se ha efectuado una convocatoria. Lo anterior, de acuerdo a si se está ante un cargo de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Pretender como lo solicitan los actores que la asignación salarial se asigne en consideración a cada uno de ellos y a sus especiales condiciones y circunstancias, equivaldría a instar a la administración pública a infringir las normas constitucionales y legales, esto es, los artículos 313, 315 de la C. P., los especiales del Código de Régimen Político y Municipal y demás normas especiales y particulares expedidas por el Concejo Municipal y el alcalde.

Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo a la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión”.

En esa medida debido a que la nomenclatura, clasificación y remuneración de los cargos públicos obedece a factores y criterios objetivos, independientes de las circunstancias concretas, subjetivas o personales de quienes en el futuro puedan ocuparlos, no puede exigirse una asignación igual pues el diseño del sistema de estructura salarial de la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo y está plasmado en normas de alcance general y abstracto.

En conclusión esta Corporación ha sostenido que la aplicación del principio “a trabajo igual salario igual” tiene como punto de partida la necesaria igualdad de las funciones desempeñadas por quien alega la discriminación y por los sujetos supuestamente beneficiados por el trato favorable en el caso concreto. Además ha admitido que incluso en el caso de igualdad de funciones pueden haber razones que justifican el trato diferente como por ejemplo criterios objetivos de eficiencia y desempeño. Tratándose de diferencias salariales de servidores públicos ha admitido como razones justificativas del trato diferenciado la diferente estructura de las dependencias en las cuales laboran los sujetos o la nomenclatura de los empleos públicos.”

Volviendo al análisis del caso puesto en conocimiento del Despacho, y una vez delimitada la normatividad y jurisprudencia aplicable, se procederá a analizar los supuestos de hecho y de derecho allí contenidos, con el fin de determinar si el acto administrativo enjuiciado encuadra en los postulados previamente aludidos.

En este sentido, tenemos que según el acervo probatorio allegado al expediente el señor Ricardo Gaitán Cortes, ingresó a laborar en el Departamento de

Casanare desde el **17 de marzo de 2009** en el cargo de **TÉCNICO EN SALUD, Código 323, Grado 01** en provisionalidad, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, en donde ha permanecido hasta la actualidad. así mismo, se observa que en el año 2014, el demandante devengaba un sueldo básico de \$1.660.531,00.

Aduce el demandante que la Secretaría de Salud Departamental está violentando su derecho a la igualdad al discriminarlo salarialmente en comparación con otros Técnicos en el Área de Salud, que si bien es cierto, ostentan un grado superior (3), también es cierto que ejercen las mismas funciones que el accionante Ricardo Gaitán Cortes quien se encuentra en el grado 01, sin que exista justificación válida a dicha diferencia, por lo cual se solicita la nivelación salarial ya que considera que la administración departamental se encuentra quebrantando una disposición constitucional.

A su vez el Departamento de Casanare, sostiene que acorde con el respectivo Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental se establecieron unas funciones y requisitos específicos para cada uno de los cargos de Técnicos en el Área de Salud, Código 323 Grados 1 y 3, por lo cual no existe similitud ni en el propósito, requisitos y funciones desempeñadas; aunado a lo anterior, afirma que no es dable acceder a lo peticionado por el demandante en el sentido de que se contraría la misma Ley y Constitución en cuanto a la forma de provisión de los empleos, otorgándole la condición de empleado público a un ciudadano, sin haberse agotado los procedimientos de selección o de mérito necesarios para adquirir dicho status e inclusive sin el lleno de los requisitos para acceder al cargo; finaliza afirmando que no es procedente la nivelación, por cuanto la remuneración percibida por el actor, corresponde a la fijada por las autoridades con competencia para hacerlo y dentro de las escalas establecidas para los respectivos grados, de acuerdo a las funciones que desempeña.

Ahora bien, en este orden de ideas y en aras de verificar la situación fáctica planteada, el Despacho constata y advierte las siguientes situaciones:

- Revisado de forma minuciosa el Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental de Casanare, allegado por la entidad demandada y específicamente las funciones de los cargos de Técnico en el Área de Salud, Código 323, Grado 03 y 01, se evidencia que la forma

como están redactadas, en el primero de ellos están enlistadas de forma descriptiva y especializada, mientras que en el otro grado se plantean o enuncian de forma general y amplia, pero sustancialmente son las mismas funciones e inclusive existen algunas que son idénticas.

De igual forma y en este sentido, encontramos el testimonio de los señores:

.- LUIS ÁNGEL CUEVAS RODRÍGUEZ. (Técnico Área de Salud Código 323 grado 03), quien señaló:

“El señor RICARDO GAITÁN CORTES se desempeña en el cargo de técnico 01 y busca el grado 03 en el que yo me desempeño, mis funciones son las mismas que también cumple el señor RICARDO GAITÁN CORTES y que tienen que ver con Inspección, Vigilancia y Control de factores de Riesgo y también vigilancia y control de Vectores, casos de dengue, casos de Shagas, investigaciones de campo, acciones de control, toma de muestras de agua, muestras de alimentos y en un sentido muy marcado vigilancia y control de establecimiento especiales, que tiene que ver con restaurantes, almacenes, salas de belleza, IPS, bares, cantinas en fin, todo establecimiento comercial que esté sometido a vigilancia y control.

Inicialmente trabaje en el grado 01, pero luego de una reestructuración nos dejaron en el grado 03 y las actividades para ambos cargos son exactamente las mismas.

Las funciones que cumplimos tanto los del grado 01 y 03 son exactamente las mismas, actividades, tareas que las que realizo y debemos estar atentos a viajar a cualquier municipio que se nos delegue según el caso que se presente tanto los del grado 01 como los que estamos en el grado 03. Considero que el señor GAITÁN CORTES para ejercer el cargo de Técnico en Salud Código 323 Grado 03 sí cumple los requisitos según su experiencia, ya que tiene bastante tiempo trabajando con el área de la salud. En el cargo que actualmente ostento y con relación al que ocupa el señor GAITAN CORTES, existe una diferencia salarial que no se cuánto es pero sí existe.

.- VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ (Técnico Área de Salud Código 323 grado 03), quien señaló:

“Soy Técnico Área de Salud y me dedico a hacer funciones de Vigilancia, Control, Promoción sobre todo lo que tenga que ver con el área de Salud, principalmente vectores.

Yo he laborado en el Departamento de Casanare durante 33 años haciendo las funciones como Técnico en el Área de Salud.

“Cuando hubo la reestructuración de la Secretaría de Salud de Casanare, a mí me vincularon al grado 3, yo no pase por el grado 1, sino directamente al 3 y empecé a desarrollar las funciones de Técnico de Salud. Cumpló las mismas funciones que realiza el señor RICARDO GAITAN a pesar de él ostentar el grado 01, los dos hemos trabajado en similares actividades en varios municipios del departamento y utilizamos los mismos elementos para el desarrollo de las

las mismas, las actividades académicas y capacitaciones las hacemos juntos ya sean a nivel del ministerio o de acá por parte del departamento sin existir diferencia alguna. Contamos con la misma Jefe directa y que es la doctora María Consuelo. El señor RICARDO GAITAN sí reúne los requisitos para ocupar el cargo 03, con lo relacionado al tema de los formatos para rendir los informes son los mismos para ambos cargos, los mimos diarios, las mismas planillas, las mismas programaciones no cambian en nada”.

En este orden de ideas, no le cabe duda al Despacho que en el papel o mejor dicho en el Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental se le trató de impartir una apariencia diferencial a las funciones y propósitos estatuidas para los cargos de Técnico en el Área de Salud Código 323, Grados 1 y 3, consignando de cierta forma un listado de funciones; sin embargo, materialmente y en la práctica son exactamente las mismas, razón por la cual se configura uno de los postulados o parámetros establecidos en la jurisprudencia para la procedencia de la nivelación incoada por el demandante.

Así mismo, se precisa y reitera que al expediente se allego manual de funciones y requisitos del cargo de Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03 (fls. 46-47 y 55 al 58 c. de pruebas) y Técnico en Salud Código 423 Grado 03 y 01 (fls. 13 al 148 al 54 c. de pruebas) de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare; sin embargo, se advierte que dentro del presente proceso no se especificó si se trataba del mismo cargo con diferente Código y nuevos requisitos para poder acceder a él, o si por el contrario se trataba de un cargo completamente diferente e independiente; por lo cual este Estrado Judicial se ajustó o ciñó a lo debidamente probado y demostrado, teniendo en cuenta igualmente el Manual de Funciones aplicable al momento de expedición del acto acusado, del cual se desprendió el presente análisis probatorio y jurídico.

- En cuanto a la diferencia salarial de los cargos Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03, se aportó al expediente una relación de nómina correspondiente a los meses de Enero a Junio del año 2013 en donde se relacionan entre otros los salarios devengados por los señores Ricardo Gaitán Cortes – Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 (\$1.743.558) y Luis Ángel Cuevas Rodríguez - Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 (\$1.898.440), donde se evidencia y ratifica lo expuesto por los testigos de la existencia de una diferencia salarial considerable entre los grados 01 y 03, aspecto que se ha mantenido

desde la creación de dichos cargos hasta la actualidad, los cuales tal y como se expuso en el acápite anterior, desempeñan exactamente las mismas funciones, constituyéndose en un elemento de juicio más para acceder a las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03, se infiere de forma contradictoria, que se requiere o exige un mayor perfil para desempeñar el grado 01, ya que se exige diploma de bachiller y una formación técnica en Saneamiento Ambiental, Estadística del sector Salud o Auxiliar de Enfermería y adicionalmente curso de manejo de cadenas de fríos de biológicos, además de contar con una experiencia laboral específica de 9 meses; mientras que para el grado 03 solo se exige aprobación de un (1) año de educación superior en áreas de la administración de la salud, Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental (sin que hubiere necesidad de demostrar que estuviere totalmente capacitado o certificado para desempeñarse laboralmente, como sí se exige en el grado 1 en lo relacionado a una formación técnica) y acreditar 6 meses de experiencia laboral relacionada; es decir, que no existe una congruencia o coherencia lógica, en la determinación de los requisitos exigidos para desempeñar dichos cargos, ya que se supone que si existe una diferencia entre grados, esto obedece a que el de rango superior debe ejecutar o desempeñar funciones diferentes o de mayor responsabilidad y así mismo debe ostentar un perfil profesional superior y acorde con dichas exigencias laborales; sin embargo, como se ha demostrado en el expediente, ninguna de estas dos condiciones se tuvieron en cuenta al momento de asignar los grados 01 y 03 del cargo Técnico Área de Salud, Código 323 de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare.

Así las cosas y sin mayores discernimientos, se observa que efectivamente RICARDO GAITÁN CORTES, desde el momento en que tomó posesión del cargo de TÉCNICO EN EL AREA DE SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01, ha venido devengado una asignación básica inferior a los demás Técnicos Área de Salud Código 323, que aunque ostentan un grado superior (03), todos ejercen las mismas funciones, responsabilidades y cantidad de trabajo, sin que medie justificación alguna para dicha diferencia salarial, ni acto administrativo que valide dicha situación administrativa (ya que al expediente no se allegó prueba alguna al

respecto), como es de esperarse que exista en aplicación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, se resalta que ya existen precedentes judiciales sobre esta situación, ya que tal como ha sido planteado y demostrado en el presente proceso, existen funcionarios que al igual que el hoy demandante se encontraban asignados en el cargo Técnico en el Área de Salud Código 323 Grado 01, y fueron nivelados al de Técnico en el Área de Salud Código 323 Grado 03 por mandato judicial, por lo cual no es admisible que la Administración Departamental no haya adoptado las gestiones y/o actuaciones pertinentes para regularizar dicha situación que se presenta desde hace varios años y se limite a esperar que se tramite todo un proceso judicial para poder cumplir con esta obligación legal y constitucional que le compete.

En este orden de ideas y conforme con el artículo 177 del C.P.C., aplicable al proceso Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, les corresponde a las partes.

Sobre este aspecto en particular, este Operador Judicial resalta que la parte demandada teniendo la carga procesal de probar los fundamentos fácticos y jurídicos de su defensa, omitió allegar los elementos de juicio que dieran plena validez a las afirmaciones efectuadas tanto en el acto administrativo enjuiciado, como en las diferentes actuaciones procesales efectuadas dentro del presente proceso, quedando simplemente la defensa de la entidad demandada en elucubraciones de su apoderada.

Conforme a lo expuesto, el acto acusado - "CARTA" No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, se encuentra viciado de nulidad al vulnerar el derecho fundamental de la igualdad e ir en contravía con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que la negativa de la Administración Departamental de Casanare no se encuentra justificada jurídicamente, ni se ajusta a las condiciones laborales reales que ostenta para el caso específico del señor RICARDO GAITAN CORTES, quien se encuentra nombrado en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01; así mismo, se reprocha la negligencia y desorden administrativo de dicho ente

territorial que ha convalidado al parecer durante varios años dicha irregularidad administrativa (sin tener el más mínimo soporte y/o fundamentación) como la que se evidencia con el señor RICARDO GAITAN CORTES y los funcionarios que desempeñan el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323 Grado 01, que les ha tocado incluso acudir a las vías judiciales para buscar el amparo de sus derechos ante la omisión e indiferencia de la administración departamental; en este sentido, resulta evidente que la administración al proferir el acto acusado violó el derecho a la igualdad que le asiste al actor de que se le nivele su salario respecto de otros Técnicos en el Área de Salud que ostentan el mismo Código (323) con un grado diferente (3), pero que se encuentran en las mismas condiciones laborales como se ha sustentado a lo largo de esta providencia.

En conclusión, desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, bajo el análisis normativo que hemos expuesto en precedencia, las pretensiones anulatorias encontraron camino de prosperidad, por lo cual se accederán a las mismas, bajo los siguientes parámetros y/o lineamientos:

Teniendo en cuenta que el hoy demandante señor RICARDO GAITAN CORTES ingresó a laborar en el Departamento de Casanare, en el cargo de “*Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01*”, desde el 17 de Marzo de 2009 y actualmente continua en dicho cargo, se establece que el mencionado ciudadano tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste y/o nivele tanto el salario que devenga como todas las prestaciones a que tiene derecho; así mismo, a que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales causadas; lo anterior, en relación con las condiciones laborales establecidas para los “*Técnicos Área de Salud Código 323 Grado 03*”.

No obstante lo anterior, se precisa que la anterior decisión no implica que el hoy demandante vaya a ser promovido de forma directa al cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03 y que se le conferirán automáticamente derechos de carrera sobre dicho guarda relación al cargo de “*Técnicos Área de Salud Código 323 Grado 01*”, ya que tal actuación sería totalmente ilegal e inconstitucional; sin embargo, se advierte que hasta que se mantengan las irregularidades aducidas, deberá la Administración Departamental garantizarle al señor RICARDO GAITAN CORTES las mismas condiciones laborales, específicamente salario y prestaciones que devenga un Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03,

reiterando que dicho ciudadano seguirá bajo la misma vinculación que ostenta actualmente con el Departamento de Casanare.

Prescripción del reajuste y/o nivelación salarial:

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de los derechos salariales y prestacionales anteriores al 3 de Agosto del año 2009, que se le debían reconocer al demandante, acorde con las siguientes consideraciones:

En efecto, el escrito peticionario de nivelación salarial (que desembocó en la CARTA 900 46-05 del 1º de Octubre de 2012) del actor se instauró ante el Departamento de Casanare el 3 de Agosto de 2012, es decir, que a partir de esa fecha se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción sobre dicha prestación, pero no del derecho que tiene al reajuste, por tanto, se debe aplicar la prescripción trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por derechos no reclamados a tiempo respecto al reajuste de salarios y prestaciones, pero no del derecho al reajuste anual.

Advierte el Despacho que el decreto de la prescripción no implica un trato inequitativo o discriminatorio, ni mucho menos se está disminuyendo el valor de la asignación básica, toda vez que los derechos prestacionales y laborales se pierden por la tardía reclamación, y este reajuste es un derecho de esa naturaleza. De otra parte la prescripción está prevista en la ley.

Según el análisis jurídico efectuado por el H. Consejo de Estado en sucesivas providencias, refiere que los derechos al reajuste no prescriben, sino las diferencias al reajuste, razón por la cual, el Despacho dispondrá seguir la jurisprudencia del máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en ese sentido.

En consecuencia de lo anterior, se deberá hacer el reajuste anual del salario y prestaciones sociales del actor desde el año 2009 (fecha en que ingreso a laborar en el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01) al 2014 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo peticionado en la demanda en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso; lo anterior, sin perjuicio de la prescripción trienal del reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante.

En esta situación en particular, habrá lugar a pagar diferencias salariales y prestacionales a partir del 3 de Agosto de 2009 de salarios y prestaciones sociales, acorde con la prescripción trienal atrás estudiada.

Límite del Derecho: El reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro, siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto del demandante.

En otro aspecto se ordenará dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 189 y 192 del CPACA.

Pronunciamiento sobre los alegatos de conclusión:

Parte actora:

Respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado del accionante, se precisa que este Despacho comparte la posición jurídica, relacionada con el hecho de que si bien existe un Manual de Funciones que delimita las mismas, los requisitos y experiencia de los cargos Técnico Área de Salud Código 323 Grados 01 y 03, también es cierto que en esencia o en la práctica ejercen las mismas funciones; en cuanto a los requisitos y experiencia, no se establecen como tal una diferenciación funcional o profesional, por el contrario tal y como se adujo en párrafos anteriores, se le exige un mayor perfil profesional al grado 1 que al grado 3 lo cual no guarda coherencia o lógica alguna con la remuneración estatuida para dichos cargos; razón por la cual la administración departamental no puede desconocer el derecho a la igualdad de aquellos trabajadores que se encuentran en las mismas condiciones laborales.

Parte demandada (Departamento de Casanare):

En cuanto a las alegaciones finales de dicha entidad, este Despacho Judicial comparte la manifestación efectuada por la apoderada de la entidad demandada consistente en que ninguna entidad del estado puede desconocer derechos adquiridos provenientes de derechos de carrera y otorgar de forma discrecional la condición de empleado público a funcionarios o ciudadanos que no reúnan los

requisitos y que no hubieren agotado los procedimientos o trámites legales para adquirir dicho status; sin embargo, estima el Despacho que dicha situación no es óbice para validar las irregularidades y/o negligencia de la Administración Departamental que ha ocasionado una vulneración flagrante al derecho de la igualdad de los Técnicos Área de Salud, Código 323 Grado 01, respecto de los Técnicos Área de Salud, Código 323 **Grado 03**, quienes ostentan un salario considerablemente superior y ejercen exactamente las mismas funciones de los que se encuentran en el Grado 01; así mismo, se destaca que a estos últimos se les exige de forma contradictoria un perfil superior al Grado 3; en consecuencia, de lo anterior, se precisa que correspondía como obligación procesal a la apoderada de la entidad demandada, justificar y/o demostrar la validez en la diferencia salarial de los mencionados cargos, lo cual quedó en simples discernimientos y/o conjeturas totalmente desvirtuadas con el acervo probatorio allegado al expediente.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹² y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la "CARTA" 900 46-05 del 1º de Octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, por medio del cual se negó la nivelación salarial al señor RICARDO GAITAN CORTES.

¹² Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiola Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE CASANARE a reconocer y pagar al señor RICARDO GAITAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.042 de Villanueva - Casanare, el reajuste y/o nivelación salarial y prestacional, en relación con las condiciones laborales conferidas a los Técnicos Área de Salud, Código 323 Grado 03, en los siguientes términos:

- a) Realizar el reajuste anual del salario y prestaciones sociales de actor desde el año 2009 (fecha en que ingreso a laborar en el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01) al 2014 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo petitionado en la demanda y en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso.
- b) Efectuar el pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas a partir del 3 de Agosto de 2009 correspondiente al señor RICARDO GAITAN CORTES, acorde con la prescripción trienal analizada en la parte motiva de esta sentencia.

Se advierte que el reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro y siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto de la demandante.

TERCERO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas a la demandada.

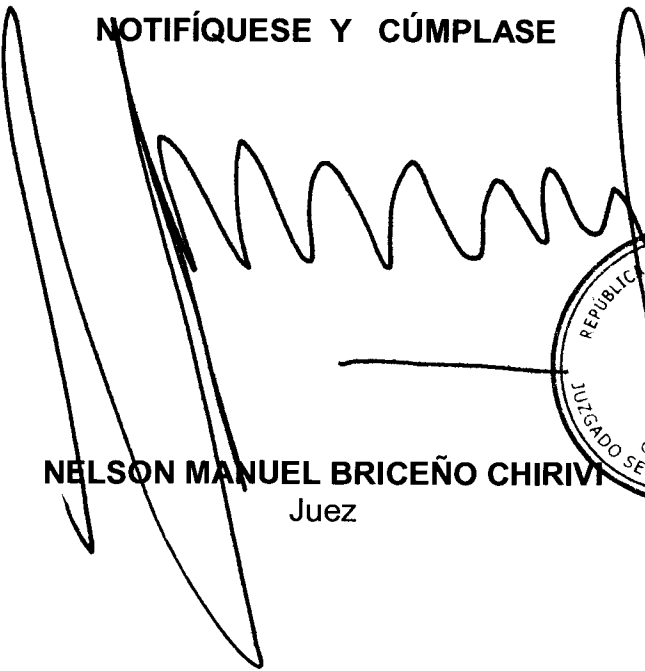
SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 114 del Código General del Proceso al demandante o su apoderado que ha venido actuando. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Publico, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, previa acreditación de su cumplimiento, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI” y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez